

de 16 de Junio 1854, 4 Julio 1864 y otras posteriores, existiendo entonces una reclamacion formulada por D. Joaquin Costas Fernandez, que fue resuelta en sentido negativo, en sesion de 2 de Julio <sup>do</sup> pp. en la que quedo definitivamente aprobado dicho plan; y por ultimo que aun cuando el acuerdo de 7 Mayo hubiera sido tomado con vista de antecedentes inexactos, el Ayuntamiento no pudo volver sobre el, segun doctrina establecida por el Real Decreto Sentencia de 30 Junio 1883, puesto que habia recaido en asunto de su competencia creando derechos a favor de un tercero, y al hacerlo considera infringido con los acuerdos de 18 Junio y 2 Julio no solo el Real Decreto citado, si que tambien la Ley municipal en sus articulos 83 y 171, la doctrina sentada por otras Reales ordenes de que se ha hecho merito, y el art. 10 de la Constitucion del Estado que anulara el derecho de propiedad, solicitando en definitiva se declaren aquellos revocados y sin ningun valor ni efecto = Resultando: Que segun lo consignado en el informe de la Alcaldia por el acuerdo de 18 Junio no se prejulgaba cuestion alguna sino que solo se limitaba a suspender los efectos de la licencia, iinterin la Comision de Policia Urbana emitia su informe sobre la validez o nulidad del acuerdo de 7 de Mayo por lo que considera improcedente el recurso, por cuanto con ello no fue inferido a nadie perjuicio alguno, como asegura el recurrente, pues la consolidacion del edificio estaba a la sazón realizada; y respecto al de 2 de Julio, ojiuna que debe adoptarse igual temperamento, fundado en